

Caso No. 1209-15-EP

Juez ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 02 de agosto de 2016. Las 10h51.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo de 2016, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su AVOCA conocimiento de la causa No. 1209-15-EP, Acción Extraordinaria de Protección, presentada el 03 de julio del 2015, las 17h29 por Eduardo Julian Franco Loor.- Decisión judicial impugnada.- El accionante formula acción extraordinaria de protección, en contra de las siguientes decisiones judiciales: i) el auto resolutivo del 18 de junio del 2015 dictado a las 10h35 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que niega el recurso de hecho interpuesto; ii) el auto del 28 de abril del 2015 dictado a las 16h35 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que niega el recurso de apelación interpuesto; iii) el auto del 17 de abril de 2015 dictado a las 14h52 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que niega la revocatoria solicitada; y fundamentalmente el auto resolutivo del 6 de abril de 2015 dictado a las 16h52 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que declara abandonada la causa.- Término para accionar.- La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado. El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76, numeral 7, literales a) y-c) y artículos 169 y 172; de la Constitución de la República del Ecuador.- Antecedentes.- El accionante presenta. demanda de impugnación de resolución ante los señores Jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil. Mediante auto resolutivo del 6 de abril de 2015 dictado a las 16h52 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que declara el archivo de la causa. El accionante deduce recurso de revocatoria del auto del 6 de abril de 2015 dictado a las 16h52. Mediante auto resolutivo del 17 de abril de 2015 dictado a las 14h52 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil niega por improcedente la revocatoria por cuanto el accionante no ha presentado dentro del término, pedido alguno de aclaración o ampliación. El accionante deduce recurso de apelación del auto de 6 de abril del 2015. Mediante auto resolutivo de 28 de abril de 2015, dictado a las 16h35 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo-de Guayaquil niega el recurso de apelación. 2) El accionante deduce recurso de hecho en virtud que con fecha 8 de abril de 2015 mediante auto dictado a las 16h35 se negó el recuro de apelación

interpuesto. Mediante auto resolutivo de 18 de junio de 2015, dictado a las 10h35 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil niega el recurso de hecho formulado y archiva la causa. 3) El accionante Eduardo Julian Franco Loor, presenta demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales: i) el auto resolutivo del 18 de junio del 2015 dictado a las 10h35 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que niega el recurso de hecho interpuesto; ii) el auto del 28 de abril del 2015 dictado a las 16h35 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que niega el recurso de apelación interpuesto; iii) el auto del 17 de abril de 2015 dictado a las 14h52 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que niega la revocatoria solicitada; y fundamentalmente el auto resolutivo del 6 de abril de 2015 dictado a las 16h52 por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que declara abandonada la causa.- Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.- En lo principal, el accionante manifiesta que los derechos violados fueron establecidos en el art. 75 de la Constitución, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos y al debido proceso que me amparan; y el art. 76 numeral 7, principalmente en los literales a y c; así como los artículos 169 y 172. Con fecha 6 de abril del 2015 el Tribunal Distrital No. 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil dictó a las 16h52 el auto resolutivo que declara abandonada la acción que había propuesto contra la Contraloría General del Estado juicio No. 0981-2010-0639, despachando con celeridad un escrito de la parte demandada, ya que tal abandono no procedía, toda vez que el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que si el procedimiento de la vía contencioso administrativo se suspendiere de hecho durante un año por culpa del demandante, se declarara, a petición de parte el abandono de la instancia y este surtirá los efectos previstos en el código de procedimiento civil, siendo esta cuestión no era aplicable en mi caso porque desde el 10 de agosto del 2011 había solicitado que se abra la causa prueba como determina el artículo 38 de la Ley Contencioso Administrativo, y también en años posteriores, en tiempo legal y oportuno solicitaba lo mismo. Pretensión.- El accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del accionante, y consecuentemente dispongan la reparación integral de mis derechos fundamentales en mención, dejando sin efecto los autos que constan señalados en el acápite primero de esta demanda dictados por el Tribunal Distrital No. 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil.- La Sala de Admisión realiza las siguientes CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha agosto 07 de 2016 el Secretario General Dr. Jaime Pozo Chamorro ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.-SEGUNDO.- El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.



Caso No. 1209-15-EP

Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".- TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determiná: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.".- CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1209-15-EP., sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. NOTIFÍQUESE.-

Dra. Pamela Martinez Loayza, MSc.

Dra. Roxana Silva Chicaíza, MSc. JUEZA CONSTITUCIONAL

JÙEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera, MSc. JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 02 de agosto de 2016, a las 10h51.-

Dr Jame Pozo Charnorro

SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

poa

Página 3 de 3



CASO 1209-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de agosto de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 02 agosto del 2016, a los señores: Eduardo Franco Loor a través de los correos electrónicos: efranco loon chotmail.com; contralor general del Estado, en la casilla constitucional 09; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 18, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Paúl Prado Chiriboga Secretario General (e)

PPCH/jdn





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 427

ACTOR	CASILL A CONSTI TUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTIT UCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ALCALDE Y		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
PROCURADOR SINDICO DEL GAD DEL CANTON LOMAS DE SARGENTILLO	43	JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19	1953-15-EP	PROV. 03 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
HILDA MARÍA ALTAMIRANO SIGCHA	389	JUECES SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19	0366-15-EP	PROV. 04 DE AGOSTO DEL 2016
		JOSÉ DAVID VELASTEGUÍ SALAZAR	581		
		JUECES SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680	1311-15-EP	PROV. 04 DE AGOSTO DEL 2016
		ROSA MARIA CASTRO MAYORGA	451	***	
DIRECTOR RECIONAL DEL CRI	52	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2181-13-EP	PROV. 04 DE AGOSTO DEL 2016
REGIONAL DEL SRI LITORAL SUR	52	LEONARDO VITERI ANDRADE, BANCO DEL PACIFICO C.A	354		

		JUECES SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
ANDRES DONOSO ECHANIQUE, OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0073-15-IN	PROV. 04 DE AGOSTO DEL 2016
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	(09 18	1209-15-EP	AUTO. 02 DE AGOSTO DEL 2016
ALCALDE DEL CANTÓN DE GUAYAQUIL	267	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2195-15-EP	AUTO. 02 DE AGOSTO DEL 2016
ENRIQUE ERNESTO VALLE MINUCHE	1247			1104-14-EP	AUTO. 02 DE AGOSTO DEL 2016
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1859-15-EP	AUTO. 02 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: (22) veintidós

QUITO, D.M., 05 de agosto del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolatdo ASISTENTE DE PROCESOS

Coxint	UNAL
	OS CONSTITUCIONALES - 5 AGO. 2016
Hora:	14:10
Total Boletas:	
	(0)

Jair Dalgo

De:

Jair Dalgo

Enviado el:

viernes, 05 de agosto de 2016 13:53

Para:

'efranco_loor@hotmail.com'

Asunto:

SE NOTIFICA AUTO DE SALA DE ADMISION DE 02 DE AGOSTO DEL 2016

Datos adjuntos:

1209-15-EP-auto.pdf

